

3491
www.flacsoandes.edu

BIBLIOTECA NACIONAL
CAJETIN N.º 24
CUADERNICO N.º 4
Quito-Ecuador

Madrid

E-33
C.M.

PROYECTO
DE DECRETO
SOBRE CIRCULACION
DE
MONEDAS.
Por G. M.



1894.

QUITO, JUNIO 18

Imprenta "La Novedad"

PROYECTO DE DECRETO

Sobre Circulacion de monedas.

1°. El Gobierno contratará un empréstito por valor de cuatrocientas cuarenta mil libras esterlinas con el plazo de cuatro años, al interés del ocho por ciento anual y con la facultad de hacer pagos parciales en cuenta corriente desde sesenta días después de la fecha del contrato.

2°. El Gobierno introducirá en la República por medio de uno de los Bancos hoy establecidos en la ciudad de Guayaquil, ó de una Junta compuesta por cinco de entre los mayores contribuyentes de aquel puerto, cuatrocientas mil libras esterlinas en libras y medias libras esterlinas en oro, cuidando en lo posible que sean todas de una sola serie, como por ejemplo, todas con la efigie de la Reina Victoria. El Gobierno reservará en Europa las cuarenta mil libras para atender á los gastos de comisiones, primas, fletes, seguros, &ª., aplicando el sobrante, al pago de intereses.

3ª. Una vez introducidas en el país las cuatrocientas mil libras esterlinas, el Gobierno cambiará á razón de cinco sucres por cada libra esterlina y dos sucres cincuenta por cada media libra, toda la moneda de talla mayor de plata, de sello nacional, legítima, que se le presente, comenzando por la que los Bancos de Emisión tengan en sus reservas metálicas y hasta la concurrencia de doscientas mil libras esterlinas: las doscientas mil libras restantes se pondrán en circulación en las ciudades cabeceras de provincia, recibiendo en cambio moneda nacional de plata ó billetes de los mismos bancos y con este millón de sucres así cambiado, pagará á los Bancos por cuenta de sus créditos prefiriendo las obligaciones que causen mayor interés y venzan en más corto plazo. Como medida de equidad podrá tomarse por base para el reparto del oro en las provincias la importancia de los valores mobiliarios que pagan contribución y el presupuesto de sueldos.

4ª. Tan pronto como se haya cangeado en los Bancos la expresada moneda, y no después de quince días de comenzado el cambio, será obligatorio el pago de derechos de Aduana en oro, y los Bancos cambiarán en oro toda suma no menor de cinco sucres que en cange de sus billetes se les exija en dicho metal: el cambio se hará á razón de cinco sucres por cada libra esterlina.

El Gobierno cuidará de que en el menor plazo posible los Bancos cambien sus billetes en circulación por otros que expresen ser pagaderos en oro.

5ª. El recibo de la moneda nacional de plata es obligatorio en toda transacción de valor no mayor de cinco sucres y en todos los contratos anteriores á la presente ley en que no exista estipulación en contrario. Toda moneda de plata es de prohibida importación y si se la importare se-



rá decomisada, reducida á barra y entregada al aprehensor.

Las oficinas públicas no recibirán en ningún caso ni bajo ningún pretexto moneda de plata extranjera y si hicieren pagos en moneda de plata extranjera serán responsables de fraude. Cien días después de puesto en circulación el oro importado, la moneda de plata extranjera que circule, será decomisada, reducida á barra y entregada esta al aprehensor.

Para que el Gobierno pueda hacer acuñar ó introducir moneda nacional de plata, cobre ó níquel, será necesario que el acto sea ordenado por una ley.

La moneda de cobre y níquel seguirá circulando por su valor actual pero en cualesquiera transacción solo será obligatorio su recibo hasta cinco centavos.

6°. Para el pago del empréstito se señalan: 1°. El producto de la venta en Inglaterra ó Francia de *un millón* de sueres que en moneda de talla mayor se retiran de la circulación; 2°. El producto del recargo sobre los derechos de introducción por las Aduanas de la República y que será de cincuenta por ciento en el primer año, de treinta por ciento en el segundo, de veinticinco en el tercero y de diez en el cuarto.

En el quinto año se cobrará aún el recargo del diez por ciento para introducir oro sellado de la misma especie que el de la primera introducción; también servirán para este objeto los sobrantes, si los hubiere, antes de esa fecha, y el valor de la moneda de plata que irá retirándose de la circulación en cambio del oro que se introduzca.

El producto del recargo sobre el derecho de introducción en las Aduanas será entregado directamente al Banco que señalen los Bancos garantizadores ó *la Comisión de Fomento* el art.

2.^o en su caso, para ser remitido quincenalmente en abono del empréstito.

7.^o Dentro de los seis meses subsiguientes á la expedición de la presente ley, los Bancos de Emisión que existen en la República, tenga ó no lugar la introducción del oro, estarán obligados á recoger los billetes que excedan de su reserva metálica, hasta que dicho exceso se limite al cincuenta por ciento de dicha reserva; al terminar el año de expedida la presente ley, deberán haber recogido toda la circulación excedente á su reserva metálica so pena de pagar al Estado, en moneda de ley, el valor del exceso.

Exceptuáanse de esta disposición los Bancos que presten su garantía, en relación con sus capitales, para conseguir el empréstito, obtenido el cual, podrán continuar por cuatro años más, en el goce del derecho de emisión que les da la ley de Bancos vigente, pero debiendo sustituir en el segundo año por billetes de cinco ó más sucres todos los menores de cinco sucres.

La ley de Bancos queda reformada en cuanto no se conforme á las presentes disposiciones.

No se podrá negar á ninguno de los Bancos existentes el derecho de participar en la garantía.

El Supremo Gobierno previo acuerdo del Consejo de Estado podrá tratar directamente con cualquier individuo ó corporación sobre estas mismas bases, abonando por todo gasto, prima, comisiones, fletes, &c. &c., hasta las cuarenta mil libras esterlinas de que habla el art. 2.^o.

Dado &c.

E. C. R.

NOTAS

El art. 1.º del proyecto responde á la imperiosa necesidad de mejorar nuestro medio circulante, única causa de la depreciación de los valores que representa y de las bruscas oscilaciones en el precio ó agio de los cambios. Cuando compramos en Londres mercaderías por un millón de pesos fuertes, empleamos en pagarlos, desde un millón seiscientos mil sucres, hasta dos millones, porque nuestro sucre no es exportable sin gran pérdida, la que va en relación con el cambio: si nuestra moneda fuese igual á la inglesa, pagaríamos un millón de fuertes con un millón de fuertes, recargados éstos solo del dos ó tres por ciento que equivaldría al flete, seguro y comisión que causaría la moneda al exportarse.

Si suponemos que nuestras compras en Europa valen diez millones de fuertes al año, notaremos también que gastaremos de diez y seis á veinte millones en pagar aquellos diez, y que la medida que nos libertare de este reato aun con algún gasto anual relativamente pequeño, sería salvadora.

El art. 2.º responde á la indeclinable necesidad de dar primas, pagar gastos y gestiones á los intermediarios que siempre exige un negocio de esta clase. La habilidad del negociador podrá reducir esos gastos pero no eliminarlos.

Los artículos 3.º y 4.º precisan la manera de efectuar la conversión, el *modus operandi* que pueda impedir fraudes, errores, &ª., y extender la circulación en toda la República.

El art. 5.º tiene su razón de ser porque si es cierto que las monedas de plata de Francia, Inglaterra y los E. E. U. U. circulan en esos países sin depreciación alguna con relación al oro, por manera que una águila de oro se cambia por veinte

fuertes, una libra esterlina por cinco y un luis por cuatro, no sucede lo mismo en los países cuya unidad de moneda es la de plata. El peso mejicano, de igual ley y peso que el de la Unión-Americana, vale diez reales en Méjico y cinco al otro lado de la frontera. El peso americano vale diez en la Unión y trece ó catorce en Méjico: correlaciones semejantes tienen el sucre, el sol y el peso chileno.

Los países que producen plata ó que se encuentran arrastrados por la vorágine del papel moneda, no pueden, sin esfuerzos heroicos, salvarse del excesivo cambio y de sus oscilaciones, pero nosotros que no explotamos ni podemos explotar minas de ese metal, podemos sin peligro cambiar nuestro medio circulante, enriqueciendo al país, así como hemos sustituido el peso granadino de culebra y nuestra peseta agujereada por el peso de ley.

En cuanto á la manera de pago de que trata el artículo 6.º, el pago de una parte del empréstito en plata, se impone por necesidad al hacerse la sustitución de la moneda y lo aceptan la casi generalidad de los proyectos conocidos; importando dos millones de fuertes en oro y extrayendo solo uno en plata, se aumenta el medio circulante no solo por la introducción sino tambien por el mejor valor que obtiene la plata que queda en circulación.

El aumento considerable con que se grava al Comercio en los derechos de importación tiene en su abono las razones siguientes.

El comercio que deja de pagar cambios de 80 y 100 por 100 sobre el valor primero de la mercadería y sobre todos los gastos que se hacen hasta su llegada al puerto Ecuatoriano, mejorará de condición y puede soportar bien este recargo que es relativamente ligero. Así por ejemplo, una factura

que vale S. 100 de precio primitivo y S. 20 de gastos de seguro, flete &^a necesita para pagarse al 100 % de cambio de otros 120, es decir alcanza á S. 240: paga en derechos 30 % y cuesta al importador S. 270.—Con el cambio de 5 % máximo tipo en que se venderán las letras sobre Londres después de la introducción del oro, pagaría el introduuctor ciento veinte por principal y costos, seis por cambios, treinta de derechos y quince de recargo al cincuenta por ciento en el primer año, esto es, ciento setenta y seis suces, en el segundo año ciento sesenta y cinco; en el tercer año ciento sesenta y tres cincuenta &^a.

Este impuesto de fácil cobro y que no requiere gastos de recaudación, va también protegiendo la mercadería importada con cambios elevados, y su disminución progresiva garantiza y favorece los negocios anteriores. La consecuencia general es clara: importación barata, mercadería en venta, barata.

Con el millón de fuertes sucos que se exportarían en los primeros cien días, pagaríamos dadas las peores condiciones, cien mil libras esterlinas. Suponiendo que la introducción de mercaderías no aumentare y que el recargo del cincuenta por ciento sólo produjera en el primer año un millón de pesos que serían ya pagados en oro, habríamos disminuido nuestra deuda con pagos quincenales en doscientas mil libras. No es dudoso que en el segundo año el recargo de treinta por ciento produjera ciento cincuenta mil libras por lo menos, dado el curso natural de los negocios y que por tanto, en el tercer año habría que pagar solo por saldo de intereses. El resto del producto de la contribución en el tercer año y subsiguientes serviría para sostener y aclimatar la circulación permanente de la moneda de oro.

Falta saber si los Bancos que existen en el

país prestarían su garantía para esta operación. Creemos que si el país lo quiere y si el Congreso acoge íntegro el art. 7.º del proyecto, los Bancos prestarán su garantía.

El prestarla les asegura una circulación que sólo tienen en virtud de la ley y que la ley les retira en el caso de que no tenga lugar el empréstito; convierten en oro su cartera y continúan sus operaciones con una circulación poderosa en un país enriquecido.

Como complemento del proyecto la Legislatura aumentaría los derechos de introducción sobre ciertos artículos cuyos similares se producen entre nosotros.

La deuda inglesa dejaría de ser tan odiosa pues se la pagaría y extinguiría con solo el diez por ciento de los derechos con ese objeto establecidos.

Aclimatado, diremos así, el patrón de oro, una legislatura posterior podrá proveer á la acuñación de moneda de oro nacional y á amortizar cuanto antes, la pésima de níquel que hoy circula.

Si estas ideas merecen ser leídas por los HH. miembros de la Legislatura y del Gobierno y por los que por su influencia señalan el camino en asuntos de esta naturaleza, quedarán satisfechos los deseos de

Carlos Mateus.